

CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
RESOLUCIÓN No. 519 DEL CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN”

EL JEFE JURÍDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y BASADO EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El señor **ANDRÉS MAURICIO MILLÁN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.516.574, actuando en nombre propio y en calidad de accionista de la sociedad **CONSTRUCTORA MILLÁN LONDOÑO S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.887.764-1, presentó recurso de apelación y en subsidio de apelación en contra de la inscripción No. 19452 del libro IX del registro mercantil, con base en los siguientes argumentos y consideraciones:

1. El recurrente alega que no reconoce a Mariana del Pilar Getial Diaz como accionista ni a la señora Diana María Grajales Osorio como su apoderada, toda vez que no se encuentra registrada como accionista y en caso de ser la propietaria de la acción, tampoco se cumplió con el derecho de preferencia para la transferencia de la acción.
2. El recurrente alega que no se cumplió con el quórum deliberatorio teniendo en cuenta que el artículo 24° de los estatutos de la sociedad establece que *“la asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas con derecho a voto”*.
3. El recurrente alega que no fue convocado a la reunión por derecho propio ni en su calidad de accionista ni en su calidad de representante legal.
4. El recurrente alega que no reconoce el nombramiento de la señora Diana María Grajales Osorio como representante legal de la sociedad toda vez que el no participó en dicha votación.
5. El recurrente alega que el acta no reposa en el libro de registro de accionistas y por tal motivo *“dicha asamblea nunca existió”*.

TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante escrito radicado el día 9 de abril de 2024, El señor **ANDRÉS MAURICIO MILLÁN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.516.574, actuando en nombre propio y en calidad de accionista de la sociedad **CONSTRUCTORA MILLÁN LONDOÑO S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.887.764-1, presentó recurso de apelación y en subsidio de apelación en contra de la inscripción No. 19452 del libro IX del registro

mercantil, mediante el cual se inscribió el Acta 001 de 2024 que contenía el nombramiento de la señora Diana María Grajales Osorio como representante legal de la sociedad.

Mediante la resolución No. 516 del 09 de abril de 2024, la Cámara de Comercio de Dosquebradas admitió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se remitieron las debidas comunicaciones a las partes interesadas y legitimadas, además de la correspondida publicación, luego de lo cual, se procede dentro del término legal pertinente, a llevar a cabo el respectivo análisis del caso en concreto, examinando los presupuestos fácticos y legales expuestos por la recurrente.

Asimismo, el día 15 de abril de 2024, el señor **GERMÁN ALONSO MILLÁN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.515.142, presentó documento en el que “descorre traslado a recurso de reposición y en subsidio de apelación” y solicita confirmar la inscripción del nombramiento de la señora Diana María Grajales como representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA MILLÁN LONDOÑO S.A.S.**

DE LAS FUNCIONES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas que desarrollan funciones públicas delegadas por ley. Estas se desarrollan con base en el mandato legal de llevar el registro mercantil, de proponentes, entidades sin ánimo de lucro y los demás asignados por Ley, a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley. (Artículo 26, 28 y 86 del Código de Comercio, Decreto 2150 de 1995, Artículo 22 de Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007, Decreto 898 de 2002 y Decreto 19 de 2012).

Las funciones de las Cámaras de Comercio son taxativas, y en los casos en que la ley les atribuye un control sobre los actos y documentos, este es de carácter eminentemente probatorio de las copias de las actas. Las Cámaras de Comercio actúan como una entidad de registro y no les corresponde abstenerse de inscribir actos o documentos, si del estudio formal del mismo se concluye que cumple con los requisitos legales para que esta entidad proceda con su registro.

Sobre este tema, la Superintendencia de Sociedades a través de la circular externa 100-000002 de 2022, estableció lo siguiente:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado. Normas concordantes: Artículo 14, 15, 16 y 17 de la Ley 1437 de 2011. 15/141 INSTRUCCIONES A LAS CÁMARAS DE COMERCIO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada,

no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran”.

Es así como el legislador otorgó a las cámaras de comercio un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley, pudiendo verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

También hay que considerar que el artículo 190 del Código de Comercio señala que: “*Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; **las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes,** o excediendo los límites del contrato social, **serán absolutamente nulas,** (...)”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Conforme a las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo (acta) y será responsabilidad de los administradores o del presidente y secretario de la reunión el contenido de la misma, el estudio jurídico que es de competencias del ente cameral es el que recae específicamente sobre aspectos relativos a verificar los requisitos de domicilio, convocatoria, quórum, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, **siendo claro que este es un control de tipo formal, vale decir, basado únicamente en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta,** conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

La Constitución Política establece en su artículo 83 que “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”. Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

“(...) de todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señalada en la ley (...) Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre éstos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena la constituyente”.

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente: “**Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo**”.

La corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció “que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad”.

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, **sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene**.

Como se observa, dentro del control formal que tienen las cámaras de comercio, este principio se aplica en su integridad, ya que la entidad de registro se atiene al tenor literal del documento objeto de petición de registro, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que allí se hacen y mucho menos abstenerse de inscribir el documento sin una norma que expresamente se lo autorice.

PRUEBA DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS Y LA PRESUNCIÓN DE SU AUTENTICIDAD.

De acuerdo con la disposición legal contenida en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio, la cual expresa:

“La copia de estas actas (de juntas o asambleas), autorizada por el secretario o algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que conste en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que conste en las actas” (Subraya fuera de texto).

Por su parte, sobre la autenticidad que otorga la ley a las actas, la doctrina de la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en los siguientes términos:

“...El artículo 189 del código de comercio establece que las decisiones adoptadas por la junta de socios o por la asamblea deben constar en actas probadas por el órgano social, o por las personas designadas para tal efecto, las cuales deben estar firmadas por el presidente y el secretario. El citado artículo indica que en dichas actas debe indicarse la forma en que hayan sido convocados los socios. Igualmente señala la norma en mención que; “La copia de esas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia de las actas.”

“De acuerdo con la presunción de veracidad de las actas establecida en la norma citada, el contenido de las actas suscritas por el presidente y el secretario de la reunión se tiene por cierto. Esta presunción de veracidad de las actas no opera únicamente en relación con las decisiones de la reunión que en ellas conste, sino también cubre los demás hechos contenidos en ellas, entre otros la existencia de la reunión por haber sido válidamente convocada y contar con el quorum reglamentario.” Subrayado fuera del texto.

Adicionalmente, en varias Resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a saber:

En la Resolución No. 377 del 24 de febrero de 1998:

“.. Si se presente ante la Cámara un acta debidamente autorizada por el secretario de la reunión o por algún representante legal de la sociedad, no le es dable a la misma, sin incurrir en usurpación de funciones, dudar de la autenticidad y veracidad de las afirmaciones contenidas en ella, ya que la presunción de autenticidad con que las ampara la ley solo la pueden desvirtuar los jueces ordinarios. Lo anterior es ajeno a las funciones de control de legalidad con que cuentan las cámaras ya que aquí se verifica la autenticidad del documento su contenido y no la eficacia de sus decisiones.” Lo subrayado es fuera de texto.

Las cámaras de comercio actúan como una entidad de registro y no le corresponde verificar la autenticidad de las firmas, sellos o huellas puestas en las actas o documentos que se presenten para registro, así mismo, no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en ellos, ya que deben acatar el mérito probatorio de los documentos con relación a los hechos que constan en éstos, no siendo posible desconocer el contenido de los mismos hasta tanto sean tachados de falsos por la justicia ordinaria

En síntesis, las cámaras de comercio no son órganos de la rama jurisdiccional del Estado ni se les han asignado funciones de carácter judicial, por lo cual no pueden, so pena de extralimitarse en sus funciones, estudiar, dar conceptos, juzgar o decidir acerca de hechos o decisiones que pueden constituir conductas sancionadas penal o civilmente.

No nos podemos olvidar que en todas los tramites de inscripción que cursen ante este ente cameral, se debe acatar la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, que, en aras de la protección a los derechos de todas las personas en Colombia, estableció la presunción de buena fe en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades.

Por tanto, con fundamento en dicho principio constitucional, las cámaras están obligadas a presumir la buena fe y, por ende, la legalidad, en los documentos que se presenten para registro y que sean objeto de éste.

Por último, se debe tener en cuenta, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, que regula:

“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el presidente y secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, **no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la**

Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”. (Subrayado por fuera del texto original)

DEL CASO EN PARTICULAR.

Procede esta Cámara de Comercio a realizar el análisis del acta de asamblea ordinaria de accionistas realizada el 1 de abril de 2024, que incluyó el nombramiento de la señora Diana María Grajales Osorio como nueva representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MILLÁN LONDOÑO S.A.S., en los siguientes términos:

1. Órgano que se reúne: cumple.

De conformidad con el artículo 27° de los estatutos sociales vigentes, el órgano competente para nombrar al representante legal es la Asamblea General de Accionistas, lo cual, al constatarlo con lo indicado en el acta, corresponde.

2. Clase de reunión: cumple.

En el contenido del acta se indica que se trata de una reunión por derecho propio, la cual se encuentra regulada en el artículo 422 del Código de Comercio a saber:

ARTÍCULO 422. <REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL - REGLAS>. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

De conformidad con lo manifestado en el acta 001 de 2024, se menciona que “*siendo las 10:00 am del lunes primero (1) de abril de 2024, se reunió en el domicilio social*”, es decir, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código de Comercio para considerarse como una reunión por derecho propio, en cuanto a la fecha, la hora y el lugar para la reunión.

Es necesario aclarar que, para celebrar una reunión por derecho propio, la norma vigente no exige que se lleve a cabo una convocatoria, por lo cual carece de sustento el argumento del recurrente en cuanto a que debe revocarse la inscripción del acta 001 de 2024 porque él no fue convocado a la reunión; precisamente la norma habilita la realización de la reunión por derecho propio cuando no se realiza la convocatoria en los tiempos establecidos.

3. Quórum y mayorías decisorias: cumple.

En el acta 001 de 2024 se menciona que *“está debidamente representado el 50% de las acciones ordinarias que integral el capital suscrito y pagado, y que a la vez representan los derechos de voto en la asamblea por derecho propio, por lo tanto, hay quórum suficiente para deliberar y decidir”*.

Hay que tener presente que, al tratarse de una reunión por derecho propio, de conformidad con el artículo 429 del Código de Comercio se exige un quórum y una mayoría especial, y no debe acudirse al artículo 24° de los estatutos como señala el recurrente.

El artículo 429 del Código de Comercio señala:

*“ARTÍCULO 429. <REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-REGLAS>. <Artículo subrogado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que **sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada.** La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también **podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior**”.*

Debemos tener en cuenta que la Asamblea de Accionistas en una reunión por derecho propio puede deliberar y decidir con un número plural de socios independiente de la cantidad de acciones que esté representada.

En este punto es necesario analizar dos situaciones: el número de acciones y que sea un número plural de socios.

El acta 001 de 2024 se menciona que asiste el socio Germán Alonso Millán Londoño representado por el señor Hugo Armando Forero Vásquez y la socia Mariana del Pilar Getial Díaz, representada por la señora Diana María Grajales Osorio, de modo que se cumple con el requisito de pluralidad.

Ahora bien, si lo que argumenta el recurrente sobre la condición de socia de la señora Mariana del Pilar Getial Díaz es que la misma no tiene tal calidad, es un asunto que escapa del control de legalidad de la Cámara de Comercio de Dosquebradas, pues en este caso se acude al valor probatorio de las actas definido en el artículo 189 del Código de Comercio y analizado de manera precedente.

Este asunto debería ser ventilado a través de la jurisdicción ordinaria donde se le solicite a un juez o a la Superintendencia de Sociedades la nulidad de la reunión porque sólo asistió un accionista, teniendo en cuenta que el traspaso de las acciones a la señora Mariana del Pilar Getial Díaz puede ser ineficaz si no se atendió el derecho de preferencia; pero no es un asunto que le compete a la Cámara de Comercio.

También téngase en cuenta que el recurrente no aportó copia del libro de accionistas o un certificado de composición accionaria expedido por el contador de la empresa que sustente su teoría sobre la transferencia de las acciones o los actuales accionistas de la compañía.

En cuanto al número de acciones que deben estar representadas en la reunión, el Código de Comercio es claro al establecer que puede ser cualquiera el número de acciones representadas, por lo cual el 50% de acciones representadas es suficiente para llevar a cabo la reunión por derecho propio.

Finalmente, en cuanto a las mayorías decisorias en el punto 7 del orden del día se indicó que “sometida a votación la propuesta se aprueba de manera unánime”, es decir, por el 50% de las acciones presentes en la reunión, cumpliéndose así con la mayoría decisoria. Al igual que también se menciona que el acta fue leída y aprobada por unanimidad.

En este orden de ideas, se verifica y confirma, que el acta cumple con los requisitos exigidos por la norma, para proceder con su inscripción.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Dosquebradas

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, el acto de inscripción No. 19452 del libro IX del registro mercantil de fecha 05 de abril de 2024, a través de la cual se inscribió el nombramiento de la señora Diana María Grajales Osorio, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER, en efecto suspensivo el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1.12 de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades. Se procede a enviar el expediente a la Superintendencia de Sociedades para el trámite respectivo

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido de la presente decisión al señor ANDRES MAURICIO MILLÁN LONDOÑO.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el contenido de la presente decisión a los demás interesados dentro de la Sociedad CONTRUCTORA MILLÁN LONDOÑO S.A.S.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, a la Coordinación de Registros Públicos, la certificación de la presente Resolución en el certificado de existencia y representación legal de la de la Sociedad CONTRUCTORA MILLÁN LONDOÑO S.A.S.

Dado en Dosquebradas, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Notifíquese y cúmplase.



LAURA ARANGO BETANCUR
Jefe Jurídico y de Registros Públicos
Cámara de Comercio de Dosquebradas